

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente  
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

**Radicado 110016000253 2015-00072 N.I. 2549  
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Acta de registro 007/2022**

**1. OBJETO A DECIDIR**

Resuelve la Sala, las solicitudes de corrección elevadas por el Fiscal 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, en relación con la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ y otros 28 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra, por la comisión de 482 hechos criminales, con 1668 víctimas directas y 1697 indirectas del conflicto armado interno colombiano.

**2. CUESTIÓN PREVIA**

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID - 19.

Por Acuerdos No. PCSJA20-11519 del 16 de marzo y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y dispuso la reanudación de los mismos desde el 1 de julio del mismo año.

### 3. SOLICITUD

La Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, presentó ante la Secretaría de esta jurisdicción, una solicitud de adición de la sentencia en cita, respecto de la Formulación y Aceptación de Cargos del hecho criminal 434, la cual se resolverá en decisión aparte.

Asimismo, presentó dos solicitudes de corrección del referido fallo, referente a información relacionada con los nombres de las víctimas directas de los hechos criminales No. 179 y 190, correspondientes a JOSÉ ELICNER ORDOÑEZ PÉREZ y LUBIN TRIGOS, respectivamente, las cuales serán objeto del presente proveído<sup>1</sup>.

### 4. CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas por el catálogo normativo que informa esta jurisdicción, ha de acudirse a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse regulada en la normatividad transicional la figura de corrección de sentencias, será necesario acoger el ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, para suplir el aparente vacío, bajo la comprensión de remisión normativa habilitada para esta jurisdicción, según la norma fijada al inicio de este acápite.

El artículo 42 de la Ley 600 de 2000, textualmente indica:

***Artículo 412.** Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiese dictado, salvo en el caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

*Solicitada la corrección aritmética, el nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o adición por omisiones sustanciales en la*

---

<sup>1</sup> Hecho 179. Patrón de macrocriminalidad, Homicidio; Política, Lucha Antisubversiva; Motivación, Aparente vínculo con la subversión; Práctica, Sicariato; Modus Operandi: Ejecuciones en vía pública; Víctima: JOSE ELICNER ORDOÑEZ PÉREZ. Hecho 190. Patrón de macrocriminalidad, Homicidio; Política, Control; Motivación, Aparente vinculación con otras partes del Conflicto; Práctica, Homicidio tipo Sicariato; Modus Operandi: Seguimiento - Ejecuciones en vía pública; Víctima: LUBIN TRIGOS.

*parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.*

Disposición que, para el efecto, debe ser integrada con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que señalan:

**Artículo 285.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286.** *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

A la luz de dicha normativa, las aclaraciones y correcciones de las sentencias proceden de oficio o a petición de parte, en cualquier término, incluso si la providencia se encuentra ejecutoriada y deben ser efectuadas por la misma autoridad judicial que profirió la decisión. Así lo ha refrendado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando indicó que:

(...)no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esta naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades<sup>2</sup>.

En ese sentido, esta Sala es competente para resolver las solicitudes de corrección presentadas por la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional y, en consecuencia, procederá al análisis de las mismas.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. (Rad: 531189) 22 de marzo de 2017. Consultar también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

**4.1. Solicitud de corrección presentada respecto del nombre de JOSÉ ELICNER ORDOÑEZ PÉREZ, víctima directa del hecho criminal No. 179.**

En relación con el hecho criminal No. 179, correspondiente al punible de Homicidio en Persona Protegida<sup>3</sup>, la Fiscalía Delegada solicitó corregir el nombre de JORGE ELIECER ORDOÑEZ PÉREZ, por el de JOSÉ ELICNER ORDOÑEZ PÉREZ, víctima directa del delito de Homicidio en Persona Protegida.

Verificados los elementos materiales de conocimiento incorporados por la Fiscalía en las respectivas sesiones de audiencia surtidas ante esta misma Sala de Conocimiento<sup>4</sup>; se advierte que efectivamente existió un error de digitación visible a folio 460 de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, respecto del nombre sobre el cual se invoca la corrección.

En consecuencia, se admite la corrección solicitada y por el efecto, se dispone que en todos los apartes en los que se haya citado el nombre de en el nombre de JOSÉ ELIECER ORDOÑEZ PÉREZ, se entienda que se trata de JORGE ELICNER ORDOÑEZ PÉREZ.

**4.2. Solicitud de corrección formulada respecto del nombre de LUBIN TRIGOS, víctima directa del hecho criminal No. 190.**

El representante de la Fiscalía, respecto del hecho criminal No. 190, solicitó corregir el nombre de la víctima directa LUBINA TRIGOS, por el de LUBIN TRIGOS.

Verificados los elementos materiales de conocimiento incorporados por la Fiscalía en las respectivas sesiones de audiencia surtidas ante esta misma Sala de Conocimiento<sup>5</sup>; se advierte que efectivamente existió un error de digitación

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 2015-00072. MP: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA. Por este hecho criminal, se legalizó el delito de Homicidio en Persona Protegida con circunstancias de mayor punibilidad, de conformidad con los artículos 135 y 58 numerales 2 y 5 del Código de Procedimiento Penal, en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, ALFREDO GARCÍA TARAZONA, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO y FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, en calidad de coautores. Se precisó que este hecho ya había sido legalizado en providencias proferidas en esta jurisdicción al postulado JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA (Hecho 5. Radicado 110016000253200883174, MP: RICARDO RENDÓN PUERTA).

<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 2015-00072. MP: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA. Cuaderno Original I, CD No. 3 Escrito Diligencia Concentrada HJPB JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 179.

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 2015-00072. MP: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA. Cuaderno Original I, CD No. 3 Escrito Diligencia Concentrada HJPB JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 179.

visible a folios 205 y 206 de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, respecto del nombre sobre el cual se invoca la corrección.

En consecuencia, se admite la corrección solicitada y por el efecto, se dispone que en todos los apartes en los que se haya citado el nombre de en el nombre de LUBINA TRIGOS, se entienda que se trata de LUBIN TRIGOS.

Finalmente, se dispondrá que la presente decisión haga parte de la sentencia del 21 de mayo de 2020, para lo cual será remitida a la autoridad respectiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR la sentencia del 21 de mayo de 2020, proferida por esta Sala de Conocimiento contra JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ y otros 28 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra, para que se entienda que en todos los apartes en los que se haya citado el nombre de JOSÉ ELIECER ORDOÑEZ PÉREZ, se entienda que se trata de JOSÉ ELICNER ORDOÑEZ PÉREZ, víctima directa del delito de Homicidio en Persona Protegida del hecho criminal No. 179.

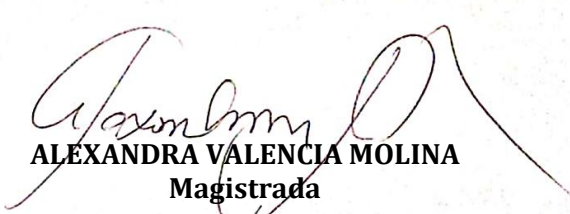
**SEGUNDO:** CORREGIR la sentencia del 21 de mayo de 2020, proferida por esta Sala de Conocimiento contra JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ y otros 28 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra, para que se entienda que en todos los apartes en los que se haya citado el nombre de LUBINA TRIGOS, se entienda que se trata de LUBIN TRIGOS, víctima directa del hecho criminal No. 190.

**TERCERO:** DISPONER que la presente decisión haga parte de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, dentro del proceso 1100160002532015-00072, N.I. 2549, para lo cual será remitida a la autoridad respectiva.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

**QUINTO:** Líbrense las comunicaciones necesarias, acorde con esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cdca9a2a96fb20b53d26050d56464284fe66260b35a4590a588b5af463624a**

Documento generado en 18/03/2022 11:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**